

Expte.

DI-1275/2005-5

**AYUNTAMIENTO DE PASTRIZ  
Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
50195 PASTRIZ  
ZARAGOZA**

**22 de diciembre de 2005**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** con fecha 7 de octubre de 2005, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En el referido escrito de queja se hacía alusión a que en Pastriz existe un proyecto para la ejecución de las aceras de la Carretera Movera-Pastriz para cuya financiación se ha seguido expediente para la imposición y ordenación de contribuciones especiales a los vecinos que experimenten un beneficio especial en sus propiedades. El interesado alega que se ha repercutido sobre los vecinos el 90 % del coste de la obra, máximo permitido por la Ley de Haciendas Locales, lo que supone una cuota muy elevada. Además alega que con anterioridad había cedido 180 metros cuadrados para la construcción de la calle y que ahora, con motivo de la ejecución de la acera le va a ser expropiado un 15% del total de la finca, obviando en ese cómputo los 180 metros cedidos. Según la queja presentada, por un lado, no se ha seguido el procedimiento legal de expropiación y por otro, se incluyen dentro de las obras proyectadas un sistema de recogida de aguas de la carretera, la construcción de un desagüe y de una valla de protección para la carretera que no deberían ser sufragados por los vecinos afectados por el expediente de contribuciones especiales.

**Tercero.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Pastriz con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Cuarto.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Pastriz remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

*“En contestación a su escrito que ha tenido entrada en este Ayuntamiento en fecha 14 de noviembre actual, con R.E. 2143, y en relación en el mismo tengo a bien informar que ya se tramitó otro expediente de queja en esa Institución con el nº 254/2005-10, planteada por otro afectado en el expediente de Contribuciones Especiales tramitado por este Ayuntamiento para la realización de las obras de Aceras Ctra. Movera-Pastriz. En el trámite de información pública del expediente tramitado se presentaron alegaciones que no fueron admitidas por el Ayuntamiento, así como sendos recursos de reposición contra las mismas, también desestimados por el Ayuntamiento.*

*Por otro lado y como se decía en los escritos formulados por este Ayuntamiento en el expediente nº 254/2005-10, hay un acuerdo plenario de fijar la cantidad a repartir entre los dos beneficiarios afectados una cantidad equivalente al 90% del coste soportado por el Ayuntamiento, porque así lo estimo el ayuntamiento en aplicación, del Art. 31.1 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Hay un informe elaborado por el Arquitecto Municipal donde se aclara la situación del cerramiento y la posición de la vivienda según la normativa vigente en el momento de redacción del Proyecto y construcción de la citada vivienda (año 1973), donde ya se le requería que remitiera plano en el que se señalen los límites del solar y superficie de este. Y por otro lado considerar que los terrenos sobre los que se actúa parecen ser de su propiedad, puesto que fueron evidentemente cedidos cuando se concedió la licencia de edificación del inmueble, ya que de otra manera el terreno no habría alcanzado la condición de solar. Así se deduce del propio plano catastral obrante en la memoria.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La cuestión que se plantea en la queja es si es conforme a derecho el porcentaje exigido a los vecinos en concepto de contribuciones especiales para sufragar la ejecución de las aceras en la carretera Movera -Pastriz.

Antes de analizar el problema que se plantea en la queja, conviene hacer un repaso a la regulación de las contribuciones especiales en nuestro ordenamiento jurídico.

El hecho imponible que configura las contribuciones especiales consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos como señala el artículo

26 de la LGT, o según la expresión del artículo 216-1 del Texto Refundido de 18-4-86, en la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que, a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas.

Frente al impuesto, con el que se financian actividades públicas en las que no pueden detectarse específicos intereses particulares, las contribuciones especiales van dirigidas a financiar aquellas obras y servicios públicos en los que, junto a los citados intereses indeterminados, se han podido descubrir intereses particulares reflejados en un beneficio especial de personas determinadas o en el aumento del valor de determinadas fincas. A consecuencia de las obras cuya ejecución constituye el elemento material del hecho imponible de la contribuciones especiales, se produce un beneficio general de imposible individualización y otro particular perfectamente determinable. El artículo 221-1 del RDL 781/1986, impone la necesidad de ponderar el porcentaje del coste de la obra que puede financiarse por contribuciones especiales, estableciéndose un máximo que ha de ir decreciendo en la medida en que los intereses particulares implicados en la obra cedan paso a favor de los intereses generales. Si el beneficio particular es el criterio y el límite para la imposición de contribuciones especiales, resulta obvio que se habilite a la Administración para repartir el coste de la obra entre los beneficiados por ella en porcentajes distintos si se comprueba que esa obra afecta en distinta proporción a los diferentes sujetos pasivos. Por lo tanto, lo que justifica la posibilidad de establecimiento de contribuciones es la coexistencia, junto a este beneficio de la comunidad, *“de un interés o beneficio especial o mas intenso”*, puesto de manifiesto en determinados administrados. (STS de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre, 15 de Noviembre y 16 de Noviembre de 1988, 21 de junio de 1994).

En el mismo sentido la SSTSJ de Cataluña de 26-4-97 es especialmente significativa ya que dispone que “como se viene reiterando por esta Sala en torno al indispensable beneficio especial legitimador de las Contribuciones Especiales, al definirse el hecho imponible de las contribuciones especiales en el artículo 216 del Texto Refundido de 18-4-1986, se hacía una referencia específica al beneficio especial a personas determinadas aunque dicho beneficio no pudiera fijarse en una cantidad concreta, habiendo declarado, entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre, 15 de Noviembre y 16 de Noviembre de 1988 que no es suficiente para que pueda adoptarse el acuerdo de imposición que las obras satisfagan un interés general, sino que es preciso la concurrencia tanto de un interés común o general como de un beneficio especial señalando que “el beneficio especial es uno de los factores que componen el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible” así como que “el concepto de beneficio especial se destruiría si se entendiera que el concepto de beneficio común o general es equivalente a aquél”. Las

mismas conclusiones se mantienen vigentes después de la efectiva aplicación del régimen legal contenido en la citada ley 39/88 donde, si bien no se recoge el beneficio especial como uno de los elementos definitorios del hecho imponible de las contribuciones especiales (art 28), tal concepto se mantiene íntegramente al reseñarse los sujetos pasivos (art 30).

En el caso objeto de la queja, el Ayuntamiento ha dispuesto en el acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales de fecha 11 de abril de 2005 fijar en el 90 % del coste de las obras la aportación que deben realizar los vecinos beneficiarios de dicha obras en proporción a los metros lineales de la fachada del inmueble del que son propietarios.

En sugerencia anterior dictada en contestación a la queja tramitada con el número 254/2005 presentada por otro afectado por el expediente de contribuciones especiales tramitado por el Ayuntamiento de Pastriz con motivo de las mismas obras, no se planteó la cuestión relativa a la elección del porcentaje de contribución puesto que en aquél caso se discutía por el quejoso que se había sobrepasado el límite legal del porcentaje del 90 % que puede ser repercutido sobre los beneficiarios. Consecuentemente con tal planteamiento, esta Institución no se pronunció sobre si el importe repercutido a los sujetos pasivos del impuesto es o no conforme a derecho.

Y desde esta perspectiva, debe recordarse que, en sintonía con el hecho imponible del impuesto que estamos tratando, la elección del porcentaje dependerá en todo caso de la ponderación del beneficio que experimenten los sujetos pasivos del impuesto, esto es, aún cuando no pueda valorarse en una cantidad concreta dicho beneficio sí que puede determinarse si la obra proyectada beneficia exclusivamente a quién va a soportar parcialmente el coste de las mismas o si dicho beneficio se comparte con el vecindario no especialmente favorecido. La decisión en definitiva es discrecional, que no arbitraria, porque cualquier elección es conforme a derecho siempre que esté debidamente justificada.

En este caso, no se recoge en el acto de ordenación de las contribuciones especiales ninguna razón de por qué se ha elegido el importe máximo permitido por la ley por lo que en principio el sujeto pasivo beneficiario no ha podido conocer la razón que sustenta la decisión municipal. Únicamente existe en el expediente un informe elaborado por el letrado Sr. Jiménez en el que se expresa que “la aplicación del 90 % de los costes, es decir, el máximo legal, es perfectamente lógica si se tiene en cuenta que se trata de una obra de ejecución de una acera con alumbrado público que recae en un extremo de la localidad de uso casi privativo por parte de los vecinos colindantes”. Pero tales razones no han sido expuestas en el acto administrativo frente al cual se formula la queja ni consta que los interesados hayan tenido conocimiento de ellas. En definitiva, el acto de imposición y ordenación de las contribuciones especiales carece de motivación suficiente puesto que la que se ha hecho constar por el

Ayuntamiento obedece a fórmulas generales que no justifican concretamente la decisión municipal. Bastaría esta circunstancia para que el acuerdo municipal se declarase nulo al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Pero es que además, esta Institución considera que el porcentaje elegido no se ajusta al beneficio particular obtenido por los sujetos pasivos por las obras proyectadas por cuanto la construcción de una acera y la mejora de alumbrado público en una travesía que une dos localidades beneficia a todos los habitantes de Pastriz por varias razones. La existencia de la acera garantiza la seguridad de los peatones que caminan por la travesía evitando el peligro que representa una travesía en la que circulan vehículos a gran velocidad, en muchas ocasiones vulnerando los límites permitidos; ofrece a los visitantes de la localidad que se encuentran de paso, una imagen de progreso y mejora de las condiciones urbanísticas del pueblo y constituye un espacio de ocio seguro para los paseantes, vecinos de Pastriz.

Por ello, se considera que debería estudiarse la posibilidad de rebajar el porcentaje del 90 % del coste de las obras que debe ser soportado por los sujetos que se ven beneficiados de forma especial por las mismas teniendo en cuenta que la construcción de aceras en la travesía Pastriz-Movera beneficia también al vecindario de la localidad.

### III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Pastriz se estudie la posibilidad de anular el acto de imposición y ordenación de las contribuciones especiales tramitado por el Ayuntamiento para la realización de las obras de aceras en la carretera de Movera-Pastriz por carecer de motivación suficiente que justifique el porcentaje del 90 % elegido para repercutir a los sujetos pasivos del impuesto o, subsidiariamente, se rebaje dicho porcentaje, ponderando en la elección del referido porcentaje el beneficio que en general, junto con el beneficio especial o privado que experimentan los sujetos pasivos, representa para los vecinos de localidad la ejecución de las obras proyectadas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**